



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2022-4341-SOT-1159

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4341-SOT-1159, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades de una tortillería, que opera en el inmueble ubicado en Calle Ricardo Flores Magón número 1, Colonia Santa Ana Centro, Alcaldía Tláhuac; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de agosto de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, se solicitó información y/o a comparecer al responsable de los hechos objeto de denuncia y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4 fracción XIII, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Tláhuac, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 13 de enero de 2000, normatividad aplicable de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-4341-SOT-1159

de México el 18 de julio de 2024, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas las anteriores para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, tiene por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México; por lo que sus disposiciones son de orden público e interés general y social. -----

Por ordenamiento territorial se entiende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de referencia, como el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la distribución de los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -

Ahora bien, dentro de las disposiciones de ordenamiento territorial se encuentran los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, los cuales, de conformidad con los artículos 3 fracción XXV y 33 fracciones II y III de la citada Ley, se definen como los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano de una Delegación del Distrito Federal, actualmente Alcaldía de la Ciudad de México, o de un área específica con condiciones particulares, los que a su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción V del referido ordenamiento, se encuentran integrados por un apartado que contiene el ordenamiento del territorio, propiamente dicho, en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

Es en dichos Programas en los que se establece la zonificación y normas de ordenación aplicables a los predios que se ubican dentro de su circunscripción. -----

Así también, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México establece que "(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...). -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-4341-SOT-1159

De conformidad con el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y 158 fracción I de su Reglamento, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano. -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Tláhuac, así como al Sistema de Información Geográfica de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación CB/2/30 B (Centro de Barrio, 2 niveles máximo de altura, 30 % mínimo de área libre, densidad Baja: una vivienda cada 100.0 m² de terreno), en donde el uso de suelo para tortillería, se encuentra permitido de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa en mención.

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 07 de septiembre de 2022 realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un predio ubicado en la esquina conformada por las calles Ricardo Flores Magón y Aldama, en donde se localizaron diversos cuerpos constructivos preexistentes, conformados por uno, dos y tres niveles, en los que operan diversos establecimientos, uno de ellos con giro de tortillería con denominación "La placita" en el inmueble ocupado en la esquina antes referida y conformado por un nivel de altura. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió el oficio PAOT-05-300/300-07868-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, con la finalidad de que este aportara elementos que acrediten las actividades en el inmueble objeto de investigación. -----

En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022, una persona que omitió referir su calidad en relación con el establecimiento mercantil objeto de denuncia, manifestó que "(...) informó a Usted que derivado de la visita hecha por tal Organismo, en donde el predio objeto de investigación en donde el uso de suelo para tortillería se encuentra permitido (...)", sin aportar constancia alguna relacionada con la materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

A efecto de mejor proveer, se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México mediante oficio PAOT-05-300/300-7818-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, a efecto de informar si el uso de suelo para la operación de una tortillería, se encuentra permitido en la zonificación que le aplica al predio objeto de investigación. Asimismo, enviar copia del Certificado de Uso de Suelo emitido en cualquiera de sus modalidades que acredite las actividades del establecimiento objeto de denuncia, así como de las documentales que sustentaron su emisión. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2022-4341-SOT-1159

En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/4435/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, la Dirección del Registro de Planes y Programas de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, informó que al predio de interés le aplica la zonificación CB/2/30 B (Centro de Barrio, 2 niveles máximo de altura, 30 % mínimo de área libre y densidad Baja una vivienda cada 100.0 m² de superficie del terreno), en donde el aprovechamiento del uso del suelo para tortillería en cualquier superficie a ocupar del predio se encuentra permitido. -----

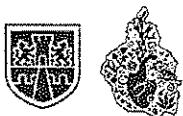
Así también, una vez concluida la búsqueda y análisis en los archivos electrónicos de esa Dirección, sobre la emisión de Constancia y/o Certificado de Zonificación de Uso del Suelo, para el predio de referencia localizó el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, folio número MAJO5421108, expedido el 04 de septiembre de 2008, en donde se señala que el aprovechamiento del uso del suelo para tortillería en una superficie a ocupar de 40 m² se encuentra permitido, con vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición. -----

Ahora bien, en términos del artículo 125, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de enero de 2004, válidamente aplicable en razón de la temporalidad, prevé que el Certificado de Zonificación para uso del Suelo Específico es el documento idóneo para hacer constar si el aprovechamiento solicitado por un usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo. Ejercido el derecho conferido en los certificados mencionados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entran en vigor. -----

En conclusión, el establecimiento mercantil con giro de tortillería cuenta con Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, folio número MAJO5421108, expedido del 04 de septiembre de 2008 por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México cuya vigencia fue de dos años, desconociendo si el derecho conferido en el mismo fue ejercido. Sin embargo, dicho uso se encuentra permitido de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tláhuac y de lo informado por la Dirección del Registro de Planes y Programas de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/4435/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022. -----

2. En materia ambiental (ruido)

En materia de ruido, de conformidad a lo previsto en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2022-4341-SOT-1159

como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

Asimismo, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 07 de septiembre de 2022 realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un predio ubicado en la esquina conformada por las calles Ricardo Flores Magón y Aldama, en donde se localizaron diversos cuerpos constructivos preexistentes, conformados por uno, dos y tres niveles, en los que operan diversos establecimientos, uno de ellos con giro de tortillería con denominación "La placita" en el inmueble ocupado en la esquina antes referida y conformado por un nivel de altura, durante la diligencia se constató la generación de emisiones sonoras de dicho inmueble, producidas por los equipos ubicados en su interior. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió el oficio PAOT-05-300/300-07868-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, dirigido al propietario, representante legal, poseedor y/o encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, con la finalidad de adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento en commento, por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México.

En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2022, una persona que omitió referir su calidad en relación con el establecimiento mercantil objeto de denuncia, manifestó que "(...) se tomaran medidas para mitigar al máximo el ruido y malestar causado en los límites que establecen las normas ambientales para la Ciudad de México y así dar cumplimiento a la norma ambiental, NADF-005-AMBT-2013 (...)", sin aportar constancia alguna relacionada en materia ambiental (ruido). -----

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende el estudio de emisiones sonoras de fecha 28 de noviembre de 2022, en el que se concluyó lo siguiente: -----



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-4341-SOT-1159

"(...) **Primero.** Las actividades que se realizan en el establecimiento con giro de tortillería ubicado en Calle Ricardo Flores Magón número 1, Colonia Santa Ana Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac **constituyen una "fuente emisora"** que en las condiciones de operación presentes durante la visita en la que se practicaron las mediciones acústicas, **generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 77.26 dB(A).**

Segundo. Las emisiones generadas por la fuente emisora, **excede los límites máximos permisibles de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas,** lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)". -----

En virtud de lo anterior, con el fin de promover el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar y/o minimizar esos efectos adversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el establecimiento de referencia, mediante oficio PAOT-05-300/300-10974-2023 de fecha 16 de diciembre de 2023, dirigido al propietario, encargado, poseedor y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, se exhorto a tomar previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras. -----

En respuesta, mediante escrito recibido en fecha 08 de mayo de 2023 en la Oficialía de partes de esta Procuraduría, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, realizó diversas manifestaciones, entre otras, que "(...) me di a la tarea de inspeccionar mi maquina trilladora dándole su respectivo mantenimiento habitual de cada 6 meses, consistentes en el engrasado de cadenas rodillos, ajuste de tornillería, y de más labores que incluye el mantenimiento de mi tortillería (...)", sin aportar documental alguna. -----

No obstante lo anterior, se realizó nuevo estudio de emisiones sonoras de fecha 14 de junio de 2023, en el que se concluyó lo siguiente

"(...) **Primero.** La tortillería ubicada en Calle Ricardo Flores Magón número 1, Colonia Santa Ana Centro, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México, **constituye una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 74.07 dB(A).**

Segundo. Las emisiones generadas por la fuente emisora, **exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas,** lo



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2022-4341-SOT-1159

anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. (...)". -

Es de mencionar, que mediante acta de llamada telefónica de fecha 01 de noviembre de 2024, la persona denunciante del expediente al rubro citado manifestó su desistimiento de la denuncia que nos ocupa. -----

Asimismo, mediante actas de llamada telefónica de fecha 09, 10 y 14 de enero de 2025, en las cuales se hizo constar que no fue posible localizar a la persona denunciante, así como correo electrónico de fecha 13 de enero de 2025, a través del cual se solicitó número telefónico donde se pudiera establecer comunicación con la persona denunciante, sin que al momento de la emisión de la presente resolución se tenga respuesta de lo solicitado. -----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que en el último estudio de emisiones sonoras de fecha 14 de junio de 2023, se constató que las actividades del establecimiento mercantil con giro de tortillería generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 74.07 dB(A). Por lo que, exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----

Como ha quedado señalado líneas arriba, mediante llamada telefónica en fecha 01 de noviembre de 2024, la persona denunciante manifestó su desistimiento de la denuncia admitida dentro del expediente al rubro citado por así convenir a sus intereses; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Calle Ricardo Flores Magón número 1, Colonia Santa Ana Centro, Alcaldía Tláhuac, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Tláhuac así como al Sistema de Información Geográfica de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, le

Medellín 202, 5TO piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
www.paot.mx Tel. 5265 0780 ext 13621



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-4341-SOT-1159

corresponde la zonificación CB/2/30 B (Centro de Barrio, 2 niveles máximo de altura, 30 % mínimo de área libre, densidad Baja: una vivienda cada 100.0 m² de terreno), en donde el uso de suelo para tortillería, se encuentra permitido de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa en mención -----

2. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 07 de septiembre de 2022 realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un predio ubicado en la esquina conformada por las calles Ricardo Flores Magón y Aldama, en donde se localizaron diversos cuerpos constructivos preexistentes, conformados por uno, dos y tres niveles, en los que operan diversos establecimientos, uno de ellos con giro de tortillería con denominación "La placita" en el inmueble ocupado en la esquina antes referida y conformado por un nivel de altura, durante la diligencia se constató la generación de emisiones sonoras de dicho inmueble, producidas por los equipos ubicados en su interior.
3. El establecimiento mercantil con giro de tortillería cuenta con Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, folio número MAJ05421108, expedido del 04 de septiembre de 2008 por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México cuya vigencia fue de dos años contados a partir de su emisión y respecto del cual se desconoce si el derecho conferido en el mismo fue ejercido, para que de ser el caso no sea necesario la obtención de un nuevo certificado según lo dispuesto por el artículo 125, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de enero de 2004, válidamente aplicable en razón de la temporalidad. Sin embargo, dicho uso se encuentra permitido de conformidad con la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Tláhuac y de lo informado por la Dirección del Registro de Planes y Programas de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/4435/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022. -----
4. En el último estudio de emisiones sonoras de fecha 14 de junio de 2023, se constató que las actividades del establecimiento mercantil con giro de tortillería generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 74.07 dB(A). Por lo que, exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----
5. Mediante llamada telefónica en fecha 01 de noviembre de 2024, la persona denunciante manifestó su desistimiento de la denuncia admitida dentro del expediente al rubro citado por así convenir a sus intereses; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2022-4341-SOT-1159

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

JHM/RCV

